

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2026

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por los representantes de las comunidades de propietarios Parque IX (Tejas Verdes) y Marina de Parquelagos, contra la Resolución de adjudicación del contrato de "*Obras de mejora y modernización de instalación deportiva en Parquelagos*", expediente 18/2026 licitado por el Ayuntamiento de Galapagar, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncio publicado el 15 de abril de 2026 en la PLACSP se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.367.733,10 euros y su plazo de ejecución será de 12 meses desde el día siguiente a su inicio.

A la presente licitación se han presentado 4 empresas.

Segundo. – El día 10 de junio de 2026 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto el día 8 de junio en el Registro General del Ministerio de Hacienda por el presidente la Comunidad de Propietarios del Parque IX (Tejas Verdes) de la Urbanización Parquelagos.

El mismo día, 8 de junio de 2026, con entrada en este Tribunal, igualmente el día 10 de junio, se interpone el recurso especial en materia de contratación por parte del Presidente de la Comunidad de Propietarios Marina de Parquelagos, igualmente, contra la adjudicación del contrato.

Los recursos comparten en esencia en los argumentos jurídicos y se fundamentan en la vulneración del principio de legalidad urbanística por no existir parámetros de edificabilidad en las ordenanzas para esa zona. Se afirma también que se incumple del uso exclusivo comunitario ya que la parcela estaba destinada originalmente a uso deportivo exclusivo de la comunidad y el proyecto incluye instalaciones abiertas al público general (campos, gradas, aparcamientos). Se afirma que esto supone una alteración del destino original y posible desviación de poder.

Por otra parte, se afirma la falta de evaluación ambiental adecuada al existir un expediente ambiental en curso en la Comunidad de Madrid. La zona colinda con el Parque Regional del río Guadarrama.

Se denuncia que se adjudica la obra sin esperar evaluación ambiental lo que vulnera el principio de precaución.

Tercero. - El 15 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en el que solicita la inadmisión del recurso al tratarse de un contrato de obras que no supera los tres millones de euros y por lo tanto excluido del Recurso Especial en Materia de Contratación.

Informa, igualmente, que el contrato no se ha adjudicado por lo que nos encontraríamos ante un acto de trámite no cualificado que, igualmente, no admitiría la interposición del recurso.

Por último alega falta de legitimación de los representantes de las comunidades de vecinos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación

coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los dos recursos.

Tercero. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 22/2015 de 4 de febrero), y en un supuesto similar en la 179/2023, de 4 de mayo, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que*

su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Siendo el criterio del legislador considerar el requisito de legitimación de una manera amplia, no restringido siquiera solo a los licitadores y siendo el principio orientador para su aplicación el “pro actione”, también cabe recordar que el mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública.

No considerándose el recurso especial en materia de contratación una acción pública por su propia naturaleza, no es admisible su fundamentación en cuestiones jurídicas previas de índole urbanística, o medioambiental, como es el caso que nos ocupa. La anulación de la adjudicación, por sí misma no derivará en la imposibilidad para el órgano de contratación de volver a iniciar dicha licitación, por lo que una hipotética estimación del recurso no satisfaría los intereses de los recurrentes expresados en sus recursos.

El ámbito competencial del recurso especial en materia de contratación es coextenso con la normativa en materia de contratos del sector público velando por su correcta aplicación y a partir de la misma accede a materias objeto de otras disciplinas jurídicas

en cuanto conciernan a instituciones o figuras jurídicas propias de la contratación del sector público, tales como la aptitud, habilitación o capacidad para contratar, solvencia técnica y económica o prescripciones técnicas, por ejemplo. Es decir, en cuanto sean precisas para solventar y llevar a término en forma legal un procedimiento de contratación.

Sin embargo, lo que impugna la recurrente ni es objeto de la normativa en materia de contratación del sector público ni trae causa de ninguna figura propia de la misma. Lo que solicita es que no se adjudique un contrato de obras sobre una parcela cedida al ayuntamiento bajo condición de uso exclusivo de los vecinos de la urbanización. El problema no es contractual sino urbanístico. El recurso realmente cuestiona el uso del suelo, la legalidad urbanística y el impacto ambiental de la obra.

Se ha producido una actuación del ayuntamiento en relación con un contrato de obras, y lo que debieron impugnar fueron las decisiones previas en la vía procedente.

Por otra parte, el ayuntamiento afirma en su informe que no se ha procedido a la adjudicación del contrato, por lo que nos encontramos ante un acto de trámite que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación pública y señala, con acierto, que atendiendo al valor estimado del contrato, no admite el recurso especial en materia de contratación al no encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 44.1 de la LCSP:

Por todo ello, se acuerda inadmitir los recursos interpuestos por falta de interés legítimo de los recurrentes, y por recaer sobre aspectos que no son competencia de este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Acumular los recursos especiales interpuestos por las representaciones de la las comunidades de propietarios Parque IX (Tejas Verdes) y Marina de Parquelagos, contra la Resolución de adjudicación del contrato de "*Obras de mejora y modernización de instalación deportiva en Parquelagos*", expediente 18/2026, licitado por el ayuntamiento de Galapagar.

Segundo. - Inadmitir los recursos especiales interpuestos por las representaciones de las comunidades de propietarios Parque IX (Tejas Verdes) y Marina de Parquelagos, contra la Resolución de adjudicación del contrato "*Obras de mejora y modernización de instalación deportiva en Parquelagos*", expediente 18/2026, licitado por el ayuntamiento de Galapagar por los motivos antes expuestos.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL